

ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

RESOLUCIONES

Publicado en el Boletín Oficial N° 22188, el día 15 de Mayo de 2026

SALTA, 13 de Mayo de 2026

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 841/2026

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-69135/26, caratulado "ENTE REGULADOR – GERENCIA ECONÓMICA – INFORMES VARIOS", las Leyes 6835 y 8370, el Acta de Directorio N° 22/2026 y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 33 de la Ley 6.835, modificado por Ley 8370, correspondiente al Capítulo VI referente al Régimen Contravencional y Sanciones, dispone que *"Las multas son sanciones pecuniarias de diez mil pesos (\$10.000) a cien millones de pesos (\$100.000.000) aplicables por violaciones graves al ordenamiento.*

En los casos que sean aplicadas a las licenciatarias o a las concesionarias, pueden hacerse efectivas mediante una rebaja de las tarifas por el monto de las multas. El Ente determinará los parámetros de actualización de los montos de las multas, a través del dictado de la reglamentación pertinente."

Que, dichos montos mínimos y máximos se encuentran vigentes a la fecha sin que hayan sido actualizados desde enero de 2023, habiéndose visto depreciado su valor real por efecto del proceso inflacionario ocurrido durante este período, por lo que este Ente Regulador –en cumplimiento de la manda legal conferida estima necesario adoptar las medidas pertinentes en orden a preservar el valor real de esas sanciones y, consecuentemente, las finalidades del régimen sancionatorio establecido por el legislador en el artículo 33 de la Ley N° 6.835; ello, con el objeto de que las penalidades allí contempladas no se tornen ilusorias ante violaciones e incumplimientos de las normas reglamentarias;

Que, al respecto, vale tener presente lo expresado por calificada doctrina, en el sentido que un régimen de penalidades, para cumplir con su finalidad, debe estar destinado a "incentivar" al prestador a brindar un servicio de calidad, a mejorar sus resultados. Para ello, "las sanciones deben tener una entidad tal que, aún desvinculadas del daño causado a los usuarios o "al servicio", la señal que trasluzca sea que le resulte al gestor económicamente más conveniente –tanto en el corto como en el largo plazo– arribar a los resultados regulados antes que no hacerlo y abonar la multa correspondiente" (cfr. Oscar R. Aguilar Valdéz, "Competencia y regulación económica. Lineamientos para una introducción jurídica a su estudio", en Servicio Público, Policía y Fomento, 118); situación que no verifica actualmente en el ámbito provincial y que merece ser remediada;

Que, en consideración de lo expuesto, prima facie se advierte necesario establecer un mecanismo de actualización con parámetros de movilidad que garanticen la preservación del valor económico de la sanción pecuniaria y que arrojen valores actuales que sean consistentes con el fijado por el legislador al tiempo del dictado de la norma. Asimismo, que el método o parámetro para actualizar el valor sea validado por un simple cálculo;

Que, en ese orden de ideas, cabe recordar que todo mecanismo de actualización tiene por finalidad la preservación de un valor en términos reales, cuando dicho valor real pueda haberse visto alterado por efectos de procesos inflacionarios;

Que, tomando la intervención que le compete, la Gerencia Económica del ENRESP emite informe identificado como IF 267 – GE N° 263 – 2026, en el que expresa que tomando en consideración el artículo 1° de la Ley 8.370/23, el cual establece en su tercer párrafo que este Organismo determinará los parámetros de actualización de los montos de las multas allí establecidas a través del dictado de la reglamentación pertinente, sugiere a continuación la metodología que considera pertinente para llevar adelante dicha tarea.

Que, por la naturaleza de los servicios sometidos a la competencia de contralor de este ente autárquico, entiende la Gerencia Económica que se debe

contemplar un mecanismo de actualización cuya aplicación comprenda a las empresas prestatarias de los servicios de distribución de energía eléctrica y de agua potable y saneamiento como así también a los eventuales operadores de servicios sanitarios. A tal efecto, entiende que el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIIM) aparece como el más adecuado pues tiene por objeto medir la evolución promedio de los precios a los que el sector productor vende en el mercado doméstico.

Que, por otra parte, informa la Gerencia Económica que la actualización mediante el IPIIM – nivel general, permite actualizar semestralmente de aquí en adelante el monto de las multas aquí tratado, de acuerdo a la evolución del índice de precios que enfrenta la industria en su conjunto, manteniéndolo así en términos reales.

Que, a tal efecto, la fórmula de actualización sugerida por esa Gerencia es la siguiente:

$$VM_n = VM_{n-1} * ((IPIIM_n - IPIIM_{n-1}) / IPIIM_{n-1})$$

Donde:

VM n: Valor de la multa en el momento n.

VM n-1: Valor de la multa en el momento n-1.

IPIIM n: Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General en el momento n.

IPIIM n-1: Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General en el momento (n-1).

Siendo el momento n el semestre actual, y el momento n-1 el semestre anterior.

Que expresa la Gerencia Económica que los montos establecidos en la Ley 8.370/23 del 16/01/23, son los que surgen del artículo 1° del mismo segundo párrafo: “Las multas son sanciones pecuniarias de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien millones de pesos (\$100.000.000) aplicables a violaciones graves al ordenamiento”;

Que, a continuación, la Gerencia interviniente detalla el Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM) utilizado para efectuar los cálculos correspondientes e informa que, aplicada la fórmula detallada en su informe, da como resultado que los montos mínimo y máximo del artículo 33 de la Ley 6.835, quedan establecidos en pesos **setenta y nueve mil ciento diez (\$ 79.110)** y pesos **setecientos noventa y un millones noventa y nueve mil setecientos noventa y uno (\$791.099.791)**, respectivamente;

Que, llegados a este punto, cabe recordar que la potestad reglamentaria reconocida al ENRESP surge del artículo 3°, inciso a), de la ley 6835, en relación con los artículos 10°, incisos b), m), r), s); 31 y 38;

Que, dentro de sus facultades se encuentra la potestad normativa que se corresponde con la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general, órdenes regulatorias y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las empresas y operadores controladas o de sus usuarios;

Que, para el peruano Giancarlo Vignolo Cueva, la referida potestad normativa comprende la facultad de estas entidades para dictar reglamentos, normas que regulen procedimientos administrativos y otras de carácter general además de emitir mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o administrados supervisados, incluyendo también la facultad de tipificar infracciones y establecer la escala de multas y sanciones (cfr. Los mandatos de los Organismos Reguladores ¿son actos administrativos o son reglamentos? <https://revistas.up.edu.pe/index.php/forseti/article/view/1254/1413>.);

Que, cabe hacer notar que en el ámbito nacional se produjeron situaciones similares. Por caso, se verificaba en el artículo 77 de la Ley N° 24.065 (publicada en el Boletín Oficial el día 22 de enero de 1992), la existencia de multas cuyos valores iban desde un millón de australes (A 1.000.000) hasta mil millones de australes (A 1.000.000.000), advirtiéndose por parte del ENRE la misma necesidad de actualización de dichas sanciones;

Que, a su vez, el ENARGAS contempla una sanción de carácter equivalente a la del artículo 77 de La ley N° 24.065, la que se resolvió mediante el dictado de Resolución ENARGAS N° 22/2018. En consecuencia, el ENRE estimó razonable y conveniente adoptar la misma metodología que aquel ente autárquico nacional para mantener la correspondencia querida por el legislador entre el artículo 71 de la Ley N° 24.076 y el artículo 77 de la Ley N° 24.065. Por ello el ENRE dictó la Resolución 139/21, del 20 de mayo de 2021;

Que, el organismo de control nacional mencionado ha motivado el acto referido invocando los siguientes principios:

a) La actualización de una sanción no supone fijar un nuevo valor para la sanción, sino preservar el valor tenido en cuenta por el legislador al momento de dictarse la norma.

b) Una actualización que traiga un valor pasado a la actualidad, en la medida que responda a normas técnicamente aceptadas, no implica un agravamiento de la sanción contemplada en la ley.

c) Otra interpretación, supondría un tratamiento desigual para los sancionados, ya que aquellos cuya sanción obedeciera a tiempos más próximos al momento de dictado de la norma, recibirían una sanción –en términos reales– más gravosa que aquellos de fecha posterior, beneficiados por los efectos de la depreciación monetaria.

d) En el fallo Bruno la CSJN consideró que la actualización dispuesta por ley posterior al hecho, no resulta violatoria de garantías constitucionales, toda vez que lo que se hace es preservar el valor real tenido en cuenta por el legislador al tiempo del dictado de la norma que estableció la sanción.

e) La actualización debe ser dispuesta por ley o bien la ley debe autorizar a la autoridad a actualizarla;

Que, en el presente caso, es la propia Ley la que autoriza al Ente Regulador de los Servicios Públicos a determinar los parámetros de actualización de los montos de las multas, a través del dictado de la reglamentación pertinente (conforme artículo 33 de la Ley 6.835 modificado por la Ley 8370);

Que, sentada la competencia del ENRESP para emitir normativa reglamentaria contenida dentro de las facultades del poder concedente que han sido delegadas por la Legislatura Provincial, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la actualización del monto de una multa tiende a mantener la significación económica de ésta al momento de cometerse la infracción frente al envilecimiento de la moneda, no implicando, por tal razón, un agravamiento de la sanción prevista para la infracción cometida, ni mucho menos, la “creación” de nuevas penas (criterio expuesto en la causa “Caja de Crédito Díaz Vélez Coop. Ltda. –en liquidación– c/ Banco Central de la República Argentina s/apelación resolución 558/91”, Corte Suprema de Justicia de la Nación –C521XXVI–, del 10.10.1996;

Que, en similar línea interpretativa, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, sostuvo que “El reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida sino que impide que ésta se desnaturalice, dado que esa actualización no hace la multa más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”, que “La ausencia de un reajuste periódico de las multas sería violatoria de la igualdad que prescribe el art. 16 de la Constitución Nacional, dado que el sacrificio económico impuesto a quienes hubieran cometido el mismo hecho en igual época, variaría en relación con las oscilaciones del valor de la moneda”, que “Si las normas que establecen la actualización monetaria de multas –inc. 3 del art. 41 Ver Texto ley 21.526 y decreto 3236/1978 se encontraban vigentes al momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a que el Banco Central impusieran una sanción de multa a un directivo de una entidad bancaria, no puede entenderse que se haya producido una modificación con efecto retroactivo de la pena prevista en la ley al momento en que se configuró la conducta sancionada, sino una adecuación de la expresión económica de la multa regulada en las disposiciones legales entonces vigentes” y que “No puede considerarse que el reajuste del monto de las multas previstas en la ley 21526 a través de comunicaciones dictadas por el Banco Central constituya una delegación inválida de la facultad que esa norma atribuye al Poder Ejecutivo para establecer el monto de las sanciones, dado que ello sólo importa mantener en el tiempo el monto fijado por este último, que no sufre así modificación alguna.” (autos García Sanz, Roberto O. y otro v. Banco Central de la República Argentina – 12/06/2006);

Que, en otro fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación opinó que “Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo la multa aplicada por la Administración Nacional de Aduanas fundándose en la inconstitucionalidad del artículo 10 de la 21.898, toda vez que la actualización allí prevista no hace a la multa más onerosa sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”, y que “No resulta congruente que quien ha sido condenado como autor de una infracción no reciba sanción alguna por efecto de las distorsiones que él mismo contribuye a producir violando las obligaciones aduaneras y fiscales pertinentes” y que “El artículo 10 de la ley 21.898 no es inconstitucional pues la actualización monetaria de multas aplicadas por la comisión de delitos aduaneros –aún dispuesta por ley posterior al hecho– no implica un agravamiento de la situación del infractor” (autos Bruno Hnos. y Otro SC v. Administración Nacional de Aduanas);

Que, lo expuesto permite concluir, con fundamento en los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales citados, que el ENRESP resulta competente para disponer la aplicación de un mecanismo de actualización para los valores contemplados en el artículo 33 de la Ley N° 6.835, con el objeto de preservar las finalidades del sistema sancionatorio por cuya vigencia y eficacia debe velar;

Que, a los efectos de garantizar la vigencia del principio de proporcionalidad respecto de las sanciones que se pretendan imponer, se advierte que el artículo 33, primer párrafo, de la Ley 6835 (modificado por Ley 8370) expresa: “Las multas son sanciones pecuniarias de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien millones de pesos (\$ 100.000.000) aplicables por violaciones graves al ordenamiento”;

Que, a su vez, el artículo 31 del mismo cuerpo legal ordena que: “Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.”;

Que, por la naturaleza de los servicios sometidos a la competencia de contralor de este ente autárquico, corresponde también diseñar un mecanismo de actualización cuya aplicación comprenda a las empresas prestatarias de los servicios de energía eléctrica y agua potable. A tal efecto, el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) aparece como el más adecuado pues tiene por objeto medir la evolución promedio de los precios a los que el sector productor vende en el mercado doméstico;

Que, la actualización mediante el IPIM – nivel general, permite actualizar semestralmente de aquí en adelante el monto de las multas aquí tratado, de acuerdo a la evolución del índice de precios que enfrenta la industria en su conjunto, manteniéndolo así en términos reales;

Que ello así, el Directorio del ENRESP, entiende conducente adoptar la fórmula propuesta por la Gerencia Económica del organismo, detallada en

párrafos precedentes;

Que, aplicada la fórmula con el alcance establecido precedentemente, da como resultado que los montos mínimo y máximo del artículo 33 de la Ley 6.835, quedan establecidos en pesos **setenta y nueve mil ciento diez (\$ 79.110)** y pesos **setecientos noventa y un millones noventa y nueve mil setecientos noventa y uno (\$791.099.791)**, respectivamente;

Que, razones de interés público ameritan que la presente reglamentación comience a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, conforme lo prevé el artículo 12 de la Ley 6835;

Que, se ha emitido el dictamen jurídico previo;

Que, el ENRESP resulta competente para el dictado de la presente resolución, en tanto ejerce la potestad conferida por el artículo 33 de la Ley 6835, modificado por la Ley 8370;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REGLAMENTAR el inciso b) del artículo 31 de la Ley 6835 y establecer un mecanismo de actualización semestral de los montos mínimos y máximos previstos en el artículo 33 de la misma norma (modificado por la Ley 8370).

ARTÍCULO 2º: APROBAR la fórmula de actualización basada en el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIIM) que se expresa de la siguiente forma:

$$VM\ n = VM\ n-1 * ((IPIIM\ n - IPIIM\ n-1) / IPIIM\ n-1)$$

Donde:

VM n: Valor de la multa en el momento n.

VM n-1: Valor de la multa en el momento n-1.

IPIIM n: Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General en el momento n.

IPIIM n-1: Índice de Precios Internos al por Mayor Nivel General en el momento (n-1).

Siendo el momento n el semestre actual, y el momento n-1 el semestre anterior.

ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que, por aplicación de la fórmula aprobada en el artículo precedente, los montos mínimo y máximo del artículo 33 de la Ley 6835 (modificado por la Ley 8370), quedan determinados en pesos **setenta y nueve mil ciento diez (\$ 79.110)** y pesos **setecientos noventa y un millones noventa y nueve mil setecientos noventa y uno (\$791.099.791)**, respectivamente.

ARTÍCULO 4º: La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Saravia – Ovejero

R. S/C N° 100019894
Orden de Publicación: 100135995
Importe: \$0,00
Fecha/s de Publicación: 15/05/2026

